

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder al Hermano Anselmo de San Luis Gonzaga la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en la categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Lmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 879/1961, de 31 de mayo, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona denominada El Saltador, en Huércal-Overa (Almería).

La aplicación de la Ley de Colonización y Distribución de la Propiedad de las Zonas Regables reviste excepcional importancia en la provincia de Almería, ya que su clima privilegiado permite obtener muy notables producciones en los terrenos que se transformen en regadío, resultando además ineludible dar solución a los graves problemas agrosociales planteados en diversos términos de la misma.

Con la expresada finalidad y dadas las dificultades que existen para el establecimiento de nuevos regadíos utilizando aguas superficiales, el Instituto Nacional de Colonización viene desarrollando en la referida provincia desde hace años un plan de perforaciones para el alumbramiento de aguas subterráneas.

Recientemente, en el paraje denominado «El Saltador», del término municipal de Huércal-Overa, ha sido investigado y alumbrado un caudal aproximado de seiscientos litros por segundo, que unido a los que en un futuro inmediato han de alumbrarse con grandes probabilidades de éxito en el propio paraje, permitirán la puesta en riego y colonización de una extensa zona del citado término.

Resulta, por tanto, manifiesta la conveniencia de que se asegure y facilite al Instituto Nacional de Colonización la rápida y efectiva realización de sus planes, declarando a dicho efecto de alto interés nacional la colonización de esa zona y la inherente urgencia en la ejecución de las obras, con la doble finalidad de ocupar los terrenos necesarios y de simplificar los trámites administrativos para su contratación.

Por otra parte, como el ritmo de transformación ha de ligarse a la inmediata aplicación de los caudales que vayan lográndose en las sucesivas captaciones que la puesta en riego requiere, se encomienda al citado Organismo que, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, redacte los planes de colonización de la zona, pero adaptándolos a la superficie que en cada momento pueda irse transformando con las aguas que progresivamente se obtengan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona denominada «El Saltador», que con superficie aproximada de tres mil doscientas hectáreas se encuentra totalmente incluida en el término municipal de Huércal-Overa, provincia de Almería, y cuyos límites son los siguientes:

Norte: Alineación constituida por la recta que va del kilómetro treinta y dos de la carretera de La Puebla de Don Fadrique a Huércal-Overa al punto donde el ferrocarril de Baza a Lorca se cruza con la carretera de Cádiz a Barcelona; ferrocarril de Baza a Lorca, desde este último punto hasta su cruce con la Rambla de Montacar; alineación recta desde este cruce al cortijo de «La Oñorica».

Este: Desde el cortijo de «La Oñorica», siguiendo el camino

de Las Lomas, hasta llegar a la carretera de Huércal-Overa a Pulpi, en el kilómetro cinco hectómetro nueve; alineación recta desde este último punto al cortijo de «Beltrán».

Sur: Alineaciones que van del cortijo de «Beltrán» al cortijo del «Rincón»; del cortijo del «Rincón» al cortijo del «Manchego», prolongada hasta su cruce con la rambla de «El Saltador»; rambla de «El Saltador» hasta el pueblo de Huércal-Overa.

Oeste: Carretera de La Puebla de Don Fadrique a Huércal-Overa desde su kilómetro treinta y dos hasta el pueblo de Huércal-Overa.

Artículo segundo.—Los trabajos de investigación de aguas subterráneas con destino a riegos de la zona delimitada en el artículo anterior y las obras e instalaciones para la captación, elevación, conducción y distribución de los caudales captados y de los que en lo sucesivo se alumbren se declaran de reconocida urgencia a los efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y de la excepción de solemnidades de subasta y concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, pudiendo ser los respectivos contratos concertados directamente por el Instituto Nacional de Colonización, previa la correspondiente autorización del Ministro de Agricultura.

Artículo tercero.—Serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos tercero y cuarto del Decreto de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro a los caudales captados y que en lo sucesivo se alumbren por el referido Instituto para el riego de la zona de «El Saltador», en Huércal-Overa.

Artículo cuarto.—La aprobación y desarrollo de los planes generales que redacte el Instituto Nacional de Colonización respecto de las áreas de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto que sucesivamente hayan de ser objeto de transformación en regadío con las aguas alumbradas se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que dicte las disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 28 de abril de 1961 por la que se aprueba la reglamentación de la caza en el Coto Nacional de las sierras de Cazorla y Segura.

Lmo. Sr.: La Ley de 21 de julio de 1960, número 17/1960, por la que fué creado el Coto Nacional de Caza de las sierras de Cazorla y Segura, en su artículo cuarto establece que para su ejecución se dictarán por el Ministerio de Agricultura las disposiciones que estime adecuadas para su cumplimiento.

Habida cuenta de que por la abundancia de caora montés y jabalí, en la actualidad, y de otras especies previsibles en el futuro, parece conveniente disponer de la adecuada reglamentación que permita su caza.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes normas de reglamentación:

1.ª Anualmente, se fijará por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial el número de reses de cada especie que podrán cazarse y su modalidad. Esta podrá ser en rechecho o en batida, sin perros, cuando la zona en que se cace no reúna las condiciones que requiere la primera modalidad.

Se exceptúa la especie jabalí, que podrá cazarse en la forma de montería.

2.ª La Administración Forestal, si lo considerase necesario, sacará a subasta las monterías de jabalíes, que podrán celebrarse en cualquier época y lugar del coto, si los daños que aquellos animales producen en los cultivos, viveros y rebolados, así lo aconsejasen. Si por la índole de los terrenos a batir no fuera oportuno este procedimiento, por la Administración Forestal se organizarán las batidas necesarias en evitación de los referidos daños.

3.ª Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

vial se expedirán las autorizaciones, previo pago de su importe y por orden de presentación de solicitudes.

Dichas autorizaciones serán de varias clases, según la especie que se desee cazar, variando su importe de acuerdo con ellas. Existirán, además, las tres clases de autorizaciones especiales siguientes:

a) Para los dueños de fincas con conventos, incluidas dentro del coto, que serán gratuitas.

b) Para los cazadores encuadrados en las Sociedades de los pueblos cuyos términos municipales integren el Coto Nacional y siempre que tengan residencia en dichas ciudades, que tendrán valor más reducido.

c) Para los extranjeros, que serán el doble de los nacionales, o en las mismas condiciones de reciprocidad para los países que dispongan de análoga posibilidad de caza.

4.ª La Administración Forestal podrá, en cualquier momento, si causas fortuitas así lo aconsejaren, suspender el ejercicio de la caza de una o varias de las especies existentes, con devolución del importe de las autorizaciones no utilizadas.

5.ª La duración de las autorizaciones será de tres días consecutivos.

El poseedor de la autorización que hubiese practicado la caza en las condiciones señaladas en la misma, cualquiera que haya sido el resultado de aquella, no tendrá derecho a devolución del importe total o parcial de la referida autorización.

6.ª Toda pieza muerta es propiedad del poseedor de la autorización que la haya cazado, pero si se trata de un ejemplar excepcional que por interés científico deba figurar en una colección oficial, puede la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, reclamar la pieza cobrada para obtener una reproducción de la misma y devolverla a continuación al cazador.

Los despojos o partes de las piezas que los poseedores de las autorizaciones no deseen aprovechar quedarán a disposición de la Administración Forestal, la cual podrá darle el destino que estime más conveniente.

7.ª Todo cazador que diese muerte a una hembra de cualquiera de las especies existentes, a excepción de la de jabalí, se le impondrá una multa de 3.000 pesetas, que deberá hacer efectiva en las oficinas del Patrimonio Forestal del Estado, en Cazorla.

Queda prohibido disparar sobre las piezas que se encuentren en grupos compactos, para evitar la posibilidad de herir, a la vez, a varias.

8.ª Podrán utilizarse por los poseedores de las autorizaciones cualquier clase de armas, quedando prohibidas las de ametrallamiento.

La munición empleada será solamente la bala expansiva, prohibiéndose las postas si se utilizase la escopeta.

9.ª Los poseedores de autorizaciones al terminar su cacería, habiendo o no cobrado pieza, liquidarán en las oficinas existentes en Cazorla, el importe de los gastos de su propia estancia y locomoción, así como las dietas de la guardería acompañante.

10. La apertura de admisión de peticiones será el 1 de enero de cada año, cerrándose el plazo el 30 de abril del mismo.

Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se dispondrán las fechas hábiles para el ejercicio de la caza de cada especie, que por las condiciones especiales del coto y sus características climatológicas podrán coincidir o no con las señaladas en la vigente legislación de caza.

11. Se autorizará la caza con reclamo de perdiz macho, en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes, dentro de los perímetros que a tal fin fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa la expedición de los permisos correspondientes.

Anualmente, por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se fijará y comunicará al Servicio Provincial el número de las autorizaciones a expedir e importe de las mismas.

Según normas para la caza en los predios de propiedad particular enclavados en el coto

12. Se dividirán los predios de propiedad privada, enclavados dentro del perímetro del Coto Nacional, a que alude el artículo tercero de la Ley, en relación a su extensión y situación en:

- 1.º Fincas de extensión igual o mayor de 100 hectáreas.
- 2.º Fincas menores de 100 hectáreas.

En las correspondientes a la primera clasificación habrán de distinguirse las de cotas inferiores a 900 m. y las de altitud

superior a esta cifra, en relación a que en las primeras no existe cabra montés (*Capra pyrenaica hispánica*).

Fincas superiores a 100 hectáreas.

13. Dentro de las de extensión superior a las 100 hectáreas, con cota mayor a los 900 m., podrá el propietario tener la opción entre establecimiento de un convenio con la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial o acogerse a lo dispuesto en la norma 15.

14. Los convenios de caza entre los particulares propietarios de fincas a que se refiere la norma anterior y la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial consistirán en la cesión de la caza existente en las mismas a favor del coto.

La Administración Forestal correrá con todos los gastos que lleva consigo la conservación del coto: guardería, mejoras, etcétera, y cederá a los propietarios un número determinado de autorizaciones, proporcional a la capacidad cinegética de sus fincas en número y especie.

Si los propietarios no hicieran uso de las mencionadas autorizaciones, pueden ceder gratuitamente su derecho a otras personas o bien exigir el abono de la cantidad que supongan aquéllas.

La duración de los convenios será por tres años, pudiendo al finalizar los mismos ampliarse por periodos sucesivos trienales.

En las fincas con cotas inferiores a 900 m. sólo podrán acogerse los propietarios a la reglamentación a que se refiere la norma siguiente.

15. Con el fin de que pueda inspeccionarse el ejercicio de la caza en las fincas no contratadas y en las que dichos convenios no puedan establecerse, podrá practicarse la caza mayor solamente a rececho, durante el plazo comprendido entre el 20 de septiembre al 20 de octubre, quedando prohibida la caza en montería.

La caza menor podrá ejercitarse durante igual plazo.

Fincas menores de 100 hectáreas:

16. Queda prohibido el ejercicio de la caza mayor en las fincas menores de 100 hectáreas.

Solamente en el caso de que se observaran daños en los cultivos agrícolas o forestales y tratándose de la especie jabalí, podrán solicitar los dueños de las fincas la debida autorización para hacer «aquardos» con el fin de dar muerte a los jabalíes causantes de los daños, durante la época legal de caza.

17. Si los conejos y liebres causaran daños en los cultivos de cualquier clase de las citadas fincas, se podrá autorizar a sus dueños para que en cualquier época utilicen cepos, lazos u otros artificios para la caza de aquéllos, exceptuando las armas de fuego, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 30 de marzo de 1954 y Orden ministerial de 30 de abril del mismo año.

18. Si por los Servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se comprobare la existencia de daños persistentes y notorios en los cultivos en esta clase de fincas, por aquel Centro directivo se podrá disponer el abono del importe de aquellos daños o el cerramiento de la finca perjudicada si así se estimase conveniente.

Normas adicionales

19. Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se delimitarán los perímetros que se crea oportuno reservar para protección y mejor desarrollo de las especies de caza existentes.

20. Los propietarios de los predios enclavados en el Coto Nacional que prefieran no acogerse a los derechos que esta reglamentación les otorga para la práctica de la caza pueden solicitar, con cargo a los ingresos del coto, el abono de la parte proporcional que corresponda a la cabida superficial de aquéllos.

21. El importe de las autorizaciones de caza expedidas se consideraran como ingresos propios del Patrimonio Forestal del Estado, en concepto de aprovechamiento en montes de aquel Organismo, si bien éste queda obligado a abonar al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza los gastos que originen las atenciones prestadas por dicho Servicio al Coto Nacional, previa la conformidad de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Asimismo, quedarán a cargo del Patrimonio Forestal del Estado las indemnizaciones a que se refieren las normas 18 y 20.

22. Todos los peticionarios de autorizaciones para cazar, en cualquier modalidad de las expresadas en esta reglamentación, tienen la obligación de estar en posesión de las correspondientes licencias de caza y permiso de armas, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

23. Para el ejercicio de la caza, según se dispone en la presente reglamentación, los cazadores autorizados podrán utilizar las casas forestales o refugios que a tal fin asigne el Servicio,

así como los teléfonos y caminos forestales dentro del coto. Igualmente podrán estar asistidos del guía-guarda que precisen para la práctica de la caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1961.

CANOVAS

Imo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 27 de mayo de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Zaldueño de Alava, provincia de Alava.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zaldueño de Alava, provincia de Alava;

Resultando que ante necesidades urgentes derivadas de la concentración parcelaria en el término municipal de Zaldueño de Alava (Alava), la Dirección General de Ganadería acordó proceder a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mismo, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al Perito agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, quien realizó los trabajos de campo acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, y una vez oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación, con base en la información testifical, practicada en el Ayuntamiento, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido al Servicio de Concentración Parcelaria, que lo devolvió acompañado del informe correspondiente;

Resultando que el referido proyecto fué posteriormente sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Zaldueño de Alava, anunciándose dicho trámite mediante Circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, y devuelto a la Dirección General de Ganadería una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes pertinentes;

Resultando que la Dirección de Carreteras de la Excelentísima Diputación Foral no opone reparo alguno a la existencia y características de las vías pecuarias que se describen en el proyecto, pero estima que sería preciso modificar el trazado de los tramos coincidentes con las carreteras, siendo de competencia municipal facilitar los terrenos necesarios para llevar a cabo tal variación;

Resultando que el Ingeniero agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias informa favorablemente el proyecto;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; el artículo 22 del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la petición formulada por la Dirección de Carreteras de la excelentísima Diputación Foral de Alava, interesando la variación del trazado de las vías pecuarias coincidentes con carreteras, no puede ser atendida, porque tratándose de una zona donde se lleva a efecto la concentración parcelaria, la clasificación de las vías pecuarias tiene como único objeto determinar las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público para ser exceptuadas de la concentración, según disponen los artículos 21 y 22 de la Ley de Concentración Parcelaria, lo que no es obstáculo para que tales variaciones puedan llevarse a cabo al realizar los trabajos de concentración, o posteriormente, si se facilitasen terrenos adecuados para ello;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada, ajustándose a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Vías Pecuarias; que no se ha presentado ninguna reclamación durante el periodo de exposición pública, y que son favorables a su aprobación los informes emitidos por el Servicio de Concentración Parcelaria, Ayuntamientos, Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos e Ingeniero agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Zaldueño de Alava, provincia de Alava, por la que se declara existen las siguientes:

Colada de Arriola a la Sierra de Urbasa, Tramo primero. Comprende desde la línea divisoria con el término de San Millán, anejo de Galarreta, hasta la antigua cruz; su anchura es de seis metros (6 m.) y ocupa una superficie aproximada de una hectárea y cinco áreas (1 Ha. 5 a.)

Tramo segundo.—Comprende desde la antigua cruz hasta la línea divisoria con el término de San Millán, entidad menor de Ordoñana y Mezquia; su anchura es de cuatro metros (4 m.) y ocupa una superficie aproximada de cincuenta y dos áreas (52 áreas).

Colada de Cegama a Salvatierra.—Su anchura es de seis metros (6 m.) y ocupa una superficie aproximada de cuatro hectáreas y veinte áreas (4 Ha. 20 a.)

Colada de la Calzada Romana.—Su anchura es de seis metros (6 m.) y ocupa una superficie aproximada de una hectárea y treinta y dos áreas (1 Ha. 32 a.)

Colada de Araya a Salvatierra por Mezquia.—Su anchura es de seis metros (6 m.) y ocupa una superficie aproximada de una hectárea y dos áreas (1 Ha. 2 a.)

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se especifican y detallan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que impliquen modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Cuarto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1961—P. D. Santiago Pardo Canals.

Imo. Sr. Director general de Ganadería

ORDEN de 27 de mayo de 1961 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Galende, provincia de Zamora.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado para la primera modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Galende (Zamora); y

Resultando que a petición del Ayuntamiento de Galende (Zamora) se dispuso que por el Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon se procediera a realizar los trabajos oportunos para modificar la clasificación de las vías pecuarias de dicho término municipal en cuanto respecta a la denominada «Cordel de Sanabria o de la Vega», realizando su cometido teniendo a la vista la misma documentación que sirvió de base a la clasificación de las vías pecuarias de dicho término, aprobada por Orden ministerial de 2 de marzo de 1955;

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido al Ayuntamiento, y que expuesto al público durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto con los informes pertinentes y sin reclamación alguna, habiéndose enviado asimismo un ejemplar del proyecto a la Jefatura Provincial de Obras Públicas para su informe;

Resultando que fué informado por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; la Orden ministerial de 2 de marzo de 1955, aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias del término de Galende, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la modificación de la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición públi-